

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	252973184001 20220011200
ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE:	EUDORO HELÍ CORREAL BEJARANO
ACCIONADA:	COLPENSIONES AFP
VINCULADOS:	FAMISANAR EPS y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la acción de Tutela instaurada por EUDORO HELÍ CORREAL BEJARANO quien actúa directamente, contra la AFP COLPENSIONES, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la SALUD en conexidad con los derechos fundamentales a la VIDA y a la INTEGRIDAD PERSONAL. Así mismo, se vinculó a la EPS FAMISANAR y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. Luego de decidirse por sentencia de 16 de diciembre de 2022, la misma fue impugnada y estando en el Tribunal Superior de Cundinamarca, se determinó el 6 de febrero de 2023 declarar la nulidad de lo actuado en el expediente de tutela de la referencia, a partir del fallo emitido el 16 de diciembre de 2022, por falta de vinculación a la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a quien ordenó se le vincule al trámite.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN DEL ACCIONANTE:

Se trata de la acción de tutela instaurada por EUDORO HELÍ CORREAL BEJARANO, por no otorgarle el derecho pensional que afirma que tiene. Por auto del 1º de diciembre de 2022 entre otras cosas se admitió el trámite de la acción de tutela y se requirió al

accionante para que aportara el fallo de Tutela No 11001 3103 0212018 00297 00 del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, el 5 de diciembre de 2022, se remitió por el accionante, escrito de ampliación de tutela el cual se le corrió traslado a la parte accionada; luego, por auto del 7 de diciembre de 2022 se dispuso vincular oficiosamente a la EPS FAMISANAR y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y se hicieron algunos requerimientos al accionante; luego, se recibieron manifestaciones y documentación aportadas por el accionante.

Luego de que se emitiera sentencia de tutela el 16 de diciembre de 2022 y de que la misma fuera impugnada, estando en trámite de impugnación, el Tribunal Superior de Cundinamarca, el 6 de febrero de 2023 declaró la nulidad de lo actuado en el expediente de tutela de la referencia, a partir del fallo emitido el 16 de diciembre de 2022, por falta de vinculación a la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a quien ordenó se le vincule al trámite, disponiéndose obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

3. HECHOS Y RELATO CONTENIDO EN LA DEMANDA Y DE SUS AMPLIACIONES (síntesis):

3.1.- Afirmó que por medio de fallo de tutela proferida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Gachetá, se ordenaba a FAMISANAR EPS el pago directo de sus incapacidades, lo cual se hizo hasta diciembre de 2021, emitiéndose una calificación de pérdida de capacidad laboral, por la cual se suspendían los pagos indicándose que ahora se pasaban a la AFP respectiva por ser superior al 60% haciéndose necesaria una pensión por discapacidad. Mencionó que tal calificación le fuera notificada el 26 de febrero de 2022, adquiriendo firmeza el 10 de marzo de 2022.

3.2.- Manifestó que el 15 de marzo presentó SOLICITUD DE PENSIÓN por discapacidad ante el accionado fondo de pensiones, informándose por ellos que la

calificación había sido objetada, lo que NO le fue notificado en el término legal ni por la EPS ni por la AFP involucradas.

3.3.- Adujo que el 28 de julio de 2022 la AFP COLPENSIONES profirió Resolución Administrativa 199470 donde se le negaba su solicitud, habiéndose interpuesto recurso de reposición en subsidio de apelación el día de septiembre de 2022, mismo día de notificación del acto administrativo y fue radicado con el número 2022-12736322 y pasados 60 días NO ha recibido respuesta, incumpléndose el Código de Procedimiento Administrativo en lo relacionado con el término para resolver recursos.

3.4.- Concluyó que la falta de cobertura de los pagos a que tiene derecho por su discapacidad para llevar una vida digna, teniendo que recurrir a terceros para satisfacer sus necesidades básicas y que la AFP COLPENSIONES NO ha demostrado que ha realizado el pago de honorarios a la JRCI Bogotá Cundinamarca y está dentro del plazo legal NO lo citó a un examen de valoración para modificar la calificación de la EPS como lo establece el artículo 6 y 50 del Decreto 2463 de 2001.

3.5.- El accionante aportó la sentencia de fallo de tutela proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá el 21 de junio de 2018, en el que NEGÓ la acción de tutela interpuesta frente a la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, AMPARÁNDOLOS frente a FAMISANAR EPS, ordenando a esta a pagar y autorizar las incapacidades laborales al mencionado accionante a partir del mes de marzo de 2018 y las que se siguieran generando.

3.6.- Posteriormente en escrito que denominó de ampliación de tutela, el accionante informó que la accionada COLPENSIONES no habría demostrado los pagos realizados en la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá – Cundinamarca y que a la fecha NO habría recibido citación alguna, argumentando que la negación por parte de la AFP COLPENSIONES de realizar los exámenes requeridos es una violación evidente a sus derechos fundamentales y que la controversia suscitada entre EPS y AFP le está generando perjuicios.

3.7.- Luego, por requerimiento hecho por el Juzgado, el accionante informó que la EPS FAMISANAR suspendió el pago de las incapacidades desde el 1º de enero de 2022, además aseveró que todavía se encontraba incapacitado y que era permanente por tener discapacidad parcial permanente, por lo que cada mes tenía que renovarla hasta que la AFP le asignara su pensión e insistió que la controversia sobrevenida entre EPS y AFP estarían generando perjuicios al accionante, por cuanto la primera suspendió los pagos con base en la calificación y la segunda se niega a reconocer la pensión de invalidez sin argumentos legales.

3.8.- El accionante, siguió presentando escritos de ampliación en el que aportó las incapacidades que se le han concedido, insistiendo en que FAMISANAR EPS suspendió el pago de incapacidades desde el 1º de enero de 2022 por haberse emitido calificación superior al 50% de pérdida de capacidad laboral como consta en la calificación anexa, la cual fue objetada por COLPENSIONES argumentando su NO obligación de pago a la Junta Regional de Calificación de Invalidez -JRCI- Bogotá – Cundinamarca contradiciendo así al ordenamiento jurídico, insistiendo en que la controversia entre EPS y AFP están generando perjuicio al accionante.

4.- PRETENSIÓN

4.1.- Solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la vida y a la pensión de invalidez y que se ordene a la AFP COLPENSIONES o a quien corresponda otorgar la pensión a la que tiene derecho.

5.- ADMISIÓN Y LITIS

Este Juzgado mediante providencia del primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), admitió la acción de tutela y ordenó correr traslado a la entidad accionada, siendo notificada en debida forma vía correo electrónico, posteriormente, se vinculó oficiosamente a la EPS FAMISANAR y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, luego, el Tribunal Superior de Cundinamarca, determinó el 6 de febrero de 2023 declarar la nulidad de lo actuado en el expediente de tutela de la referencia, a partir del fallo emitido el 16 de diciembre de 2022, por falta de vinculación a la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, a quien ordenó se le vincule al trámite, recibándose el 8 de febrero de 2023

5.1.- RESPUESTA DE LA AFP COLPENSIONES

5.1.1.- La accionada AFP COLPENSIONES manifestó que el accionante habría radicado solicitud de reconocimiento que fue atendida por Resolución SUB 199470 de 28 de julio de 2022 frente a la cual se interpuso recurso de reposición que actualmente está en trámite y que la demora en la respuesta del recurso mencionado no lo facultaba para pretender acceder por vía de tutela al derecho pensional.

Argumentó que para poder hacer un reconocimiento de pensión, debía existir un dictamen de pérdida de capacidad laboral en firme con una calificación superior al 50%, circunstancia que NO aplica en este caso por encontrarse en controversia la calificación del interesado, sustentando que antes de acudir al juez de tutela, el accionante puede acudir a su respectivo reclamo vía administrativa o judicial, citando jurisprudencia constitucional acerca del carácter subsidiario y residual de la tutela, así como la consagración del patrimonio público como un derecho colectivo.

Por todo lo anterior, pidió que la tutela sea declarada improcedente y fuera denegada por cuanto las pretensiones eran abiertamente improcedentes, manifestación que reiteró en la nueva contestación realizada luego de declarada la nulidad por el Tribunal Superior de Cundinamarca.

5.2.- Por su parte, la EPS FAMISANAR, consideró no haber vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, indicando que le ha garantizado los servicios de salud que ha requerido, argumentando falta de legitimación en la cauda por pasiva por

cuanto dicha entidad NO es la encargada de reconocimiento pensional por lo que solicitó se desvincule del presente trámite y fuera denegada la acción.

5.3.- De otra parte, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca informó que el 6 de octubre de 2022 por parte de la EPS FAMISANAR y con el fin de dirimir controversia para determinar la pérdida de capacidad laboral del accionante, se reprogramó cita por parte del médico ponente Doctor JORGE HUMBERTO MEJÍA ALFARO para el próximo 10 de abril de 2023, allegándose la citación correspondiente, indicándose que los hechos de la tutela son ajenos a las competencias asignadas a las Juntas Regionales de Calificación y que se han realizado las actuaciones tendientes a la expedición del dictamen, encontrándose el caso establecido para llevar a cabo valoración médica, por lo que solicitó ser desvinculada.

6. PRUEBAS:

6.1.-. Carnet de afiliación del accionante a la EPS FAMISANAR y cédula de ciudadanía.

6.2.- Formulario de Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral del accionante de fecha 25 de febrero de 2022.

6.3- Solicitud de la EPS FAMISANAR a COLPENSIONES para el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

6.4.- Resolución del 28 de julio de 2022 de la AFP COLPENSIONES en el que se NIEGA reconocimiento de la pensión de Invalidez.

6.5.- Recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la resolución mencionada en el subnumeral anterior.

6.6.- Sentencia de 21 de julio de 2018 del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá en la que se ordenó a FAMISANAR EPS el pago de las incapacidades al accionante.

6.7.- Pantallazo de estado de trámite de recurso ante la accionada COLPENSIONES.

6.8.- Incapacidad e Historia Clínica del accionante de fecha 30 de noviembre de 2022.

6.9.- Concepto de rehabilitación del accionante por la EPS FAMISANAR.

6.10.- Escrito de manifestación de inconformidad de la AFP COLPENSIONES de fecha 4 de marzo de 2022.

6.11.- Documento dirigiendo a la Junta Regional de Calificación de Bogotá para dar trámite a la diferencia surgida entre la AFP COLPENSIONES y la EPS FAMISANAR.

6.12.- Certificado de la EPS FAMISANAR de registro de incapacidades del accionante.

6.13.- Incapacidades e historia clínica del accionante EUDORO HELÍ CORREAL BEJARANO de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2022.

6.14.- Citación a valoración médica para el accionante por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para el 10 de abril de 2023.

7. CONSIDERACIONES:

7.1.- ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD Y RESIDUALIDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

7.2.- COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares, en este caso la accionante es un ciudadana, y se pretende la protección de sus derechos fundamentales frente a la AFP COLPENSIONES que conforme al Decreto 309 de 2017 está vinculada al Ministerio del Trabajo, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

7.3.- PROBLEMA JURÍDICO:

Concierne al Juez Constitucional determinar si la parte accionada AFP COLPENSIONES o los aquí vinculados EPS FAMISANAR, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, han vulnerado o no los derechos fundamentales a la salud en conexidad con los derechos fundamentales a la vida e integridad personal,

por NO habersele otorgado su pensión de invalidez y por NO estar percibiendo un ingreso económico pese a que se encuentra incapacitado.

7.4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Concebida, la acción de tutela como un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante un juez de la república, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa, el señor EUDORO HELÍ CORREAL BEJARANO quien actuó directamente, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida e integridad personal, en cuanto que las entidades accionadas son la AFP COLPENSIONES y las vinculadas EPS FAMISANAR, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, contra las cuales procede la acción de tutela por haber sido las entidades encargadas de brindar las prestaciones sociales que el accionante está reclamando.

¹ Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

Con respecto al requisito de subsidiariedad, significa que sólo procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo².

Bien sabido es que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales, pero de naturaleza subsidiaria, al punto que la propia Carta prevé que **“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”** a menos que se utilice como mecanismo transitorio (inciso 3 artículo 86), razón por la cual el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 contempla tal evento como causal de improcedencia del amparo. Esta característica destaca que la acción de tutela no es el único mecanismo de que gozan las personas para la defensa de sus derechos fundamentales, de suerte que la sola previsión legal de una herramienta procesal eficaz dirigida a la protección de aquellos excluye la posibilidad de acudir a la acción de tutela. Más aún, de plantearse como mecanismo transitorio, es necesario acreditar que se procura evitar un perjuicio irremediable.

7.5.- DEL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, el accionante enmarcó la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida e integridad personal, argumentando que al

² Sentencia T-480/2011 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Varga Silva

negársele el derecho a la pensión de invalidez contra lo dictado por el ordenamiento, además de estar incapacitado y no estar percibiendo ningún ingreso.

Inicialmente, frente al derecho pensional, este Juzgado en sede de tutela NO PODRÍA emitir pronunciamiento alguno por cuanto el accionante se encuentra agotando los trámites para obtener el reconocimiento de su pensión, los cuales conforme a lo revisado en el expediente, se encuentra en curso y en consonancia con la subsidiariedad, se sale de la esfera de competencia de un juez de tutela.

No obstante, y como quiera que el accionante se encuentra incapacitado, y manifestó que desde el mes de enero de 2022 NO se le reconoce el pago de sus incapacidades, este juez constitucional tendrá que hacer un pronunciamiento de fondo sobre ese específico tópico.

Así pues, por las recurrentes incapacidades, el accionante se encuentra en vulnerabilidad MANIFIESTA y se reitera, debido a las circunstancias que afronta NO tiene la posibilidad de sostenerse, correspondiéndole en este caso a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL el pago mensual de los aportes a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, y a la EPS FAMISANAR por cuanto, existe norma especial de obligatorio acatamiento, establecida en el Parágrafo 2 del artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016, que compiló lo dispuesto al respecto en el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el Decreto 2943 de 2013, que establece la obligación del empleador consistente en que durante los periodos de incapacidad laboral debe presentarse la novedad por medio de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA, a través del empleador y establecer puntualmente, que en aquellos casos en los cuales, cancela la incapacidad laboral, puede repetir dicho valor contra la Entidad Promotora de Salud EPS, lo cual en sana lógica permite al empleador cumplir su obligación de pago de aportes al sistema, mientras perdure la relación laboral, con el descuento de los aportes que debe hacer al trabajador incapacitado en su cuota parte, pues la misma disposición antes transcrita, permite el descuento por parte del empleador durante la incapacidad, de una cuota parte correspondiente al trabajador, que hagan efectivo su pago para lo cual se requiere que realice los trámites

administrativos orientados para ello, sin ponerle barreras al accionante para poder acceder a su mínima subsistencia.

Pues bien, para ello tenemos la sentencia de constitucionalidad T-194 de 2021, MP: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO que en cuanto al principio de subsidiariedad mencionó que para perseguir prestaciones de tipo económico la competencia radicaría en la jurisdicción ordinaria, no obstante, excepcionalmente y atendiendo las circunstancias del caso concreto, se hace necesaria la intervención de un juez de tutela, por cuanto el pago de las incapacidades a una persona que tiene una afectación de salud se encuentra íntimamente ligado con el derecho fundamental a la salud y al mínimo vital, circunstancia que se hace evidente en el presente caso por cuanto el accionante está sufriendo un perjuicio irremediable, circunstancia que se acredita con las incapacidades aportadas por el accionante y la manifestación de que está recurriendo a terceros para poder subsistir.

Ahora bien, continuando con lo observado en la jurisprudencia citada de nuestro máximo órgano constitucional, este Despacho observa que el pago de las incapacidades dependiendo del término en que se encuentre está en cabeza de diferentes actores, siendo estos, el empleador, las Entidades Promotoras de Salud y las Administradoras de Fondo de Pensiones, esto ilustrado por esa misma jurisprudencia a través del siguiente cuadro que nos permitimos citar:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 y 2	Empleador	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	E.P.S.	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 181 hasta el 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 541 en adelante	E.P.S.	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Así pues, en el caso que nos ocupa, tenemos que el accionante es una persona que depende de su trabajo y debido a la circunstancia que afronta no tiene la posibilidad de sostenerse y conforme sus manifestaciones, ha tenido que recurrir a terceras

personas para su manutención, por lo que estaríamos en presencia de un PERJUICIO IRREMEDIABLE, por no estar percibiendo recursos económicos para su sobrevivencia, pues NO ha percibido ingresos por su incapacidad y además se encuentra tramitando su situación pensional.

Entonces, en sede de tutela, pese a que no fuera petitionado y de acuerdo a la posibilidad que tiene el Juez de fallar más de lo pedido, se tendrá que ordenar a las entidades aquí accionadas que asuman el pago de las incapacidades que se generen conforme al cuadro atrás mencionado, pues tendrán que garantizar la mínima subsistencia del accionante, pues de NO ser así, puede producirse un perjuicio irremediable para el accionante mientras que el Fondo de Pensiones estudie y tome una decisión de fondo conforme al trámite que se está adelantando.

Así pues, por las recurrentes incapacidades, el accionante se encuentra en vulnerabilidad MANIFIESTA y se itera, debido a la circunstancias que afronta NO tiene la posibilidad de sostenerse, correspondiéndole en este caso a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL el pago mensual de los aportes a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, y a la EPS FAMISANAR que hagan efectivo su pago para lo cual se requiere que realice los trámites administrativos orientados para ello, sin ponerle barreras al accionante para poder acceder a su mínima subsistencia.

Así las cosas, el pago de las incapacidades al accionante de se realizan los dos primeros días administración judicial, del día 3 al día 180 la EPS FAMISANAR, del 181 al 540 COLPENSIONES AFP y del día 541 en adelante la EPS FAMISANAR, para el efecto el patrono administración judicial deberá realizar los trámites correspondientes.

La vinculada COLPENSIONES, aceptó su responsabilidad y manifestó que la calificación de invalidez se encontraba en trámite, lo que implicaba que no se había agotado dicha instancia y, que mientras ello ocurría, era esa misma entidad la que debía asumir el pago de las incapacidades generadas al afiliado hasta tanto se finalizará la etapa de calificación de porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Y dado que continúa incapacitado deberá ampararse su pago.

Así pues, revisadas las circunstancias especiales del presente caso, el Juzgado llega a la conclusión que debe CONCEDERSE la tutela en lo atinente al pago de las incapacidades al accionante EUDORO HELÍ CORREAL BEJARANO, y de las que en lo sucesivo se generen como se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETÁ CUNDINAMARCA, Administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

8. RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER la acción de tutela instaurada por EUDORO HELÍ CORREAL BEJARANO en su condición de accionante contra la AFP COLPENSIONES, siendo vinculadas la EPS FAMISANAR y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL, por haber amenazado y vulnerado su derecho fundamental a la VIDA, SALUD y MÍNIMO VITAL del accionante.

SEGUNDO. - En consecuencia y con el fin de amparar el derecho fundamental conculcado, se ORDENA a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL el pago mensual de los aportes a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, y a la EPS FAMISANAR y COLPENSIONES de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, que hagan efectivo su pago para lo cual se requiere que realice los trámites administrativos orientados para ello, sin ponerle barreras al accionante para poder acceder a su mínima subsistencia según lo normado en los Decreto 1427 del 2022, incorporado en el Decreto 780 del 2016, artículo 121 del Decreto 19 del 2012 el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) deberá ser adelantado directamente por el empleador ante las EPS, de manera que en ningún caso puede ser trasladado al afiliado para la obtención de dicho reconocimiento y/o Colpensiones según el día de la incapacidad. PÁGUENSE las incapacidades antes de 48 horas.

TERCERO. - Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, indicándoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO. - En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA